

Arch 61

Volpini



## SENTENCIA

En la ciudad de Barcelona á veinte y ocho de Mayo de mil novecientos quince.

El Señor Don Antonio de Lara Derqui Juez de primera instancia del Distrito de la Concepción de la misma.

Visto el juicio verbal sobre interdicto de recobrar promovido por Don Alfredo Volpini y Villar, industrial, de esta vecindad, representado por el procurador Don Antoni Gallisó y dirigido sucesivamente por los letrados Don Juan María de Maza y Don Juan Maluquer Viladot, demandante; contra la Sociedad de propietarios del Gran Teatro del Liceo, demandada, representada y dirigida respectivamente por los procurador y letrados Don Juan Cadira y Don José María Pallés y

Resultando que el procurador Don Antonio Gallisó en representación de Don Alfredo Volpini Villar, formuló la demanda de los presentes autos contra Don Rómulo Miquel Sagas en su calidad de Presidente de la sociedad de Propietarios del Gran Teatro del Liceo, exponiendo como hechos que Don Alfredo Volpini en fuerza del contrato de cesión á título de arrendamiento que celebró con la sociedad de Propietarios de dicho Gran Teatro del Liceo está en posesión de este en concepto de arrendatario y de más como empresario del mismo en cuya calidad ha venido dando funciones en él durante los años teatrales de mil novecientos doce á mil novecientos trece, mil novecientos trece á mil novecientos catorce, debía darlas durante el

mil novecientos catorce á mil novecientos quince, y tenía la facultad de continuar dándolas durante los dos siguientes mil novecientos quince á mil novecientos diez y seis y mil novecientos diez y seis á mil novecientos diez y siete; que el dia once de Noviembre de mil novecientos catorce dió principio la temporada de invierno del corriente año teatral, pero el dia veinte y ocho de Diciembre y cuando llevaba ya hechas cuarenta y una funciones de las setenta que constituyan dicha temporada, viose obligado el Señor Volpini á suspender el curso de ellas á consecuencia de que por la epidemia que había asolado y continuaba asolando á esta ciudad, faltaban en la compañía de opera que actuaba elementos indispensables, que á pesar de esta contratados, se negaron á cumplir sus compromisos alegando aquel caso de fuerza mayor, que es constumbre dejar siempre á salvo en los contratos de los artistas líricos; que el Señor Volpini anunció al público la suspensión momentánea de las funciones y la causa de ella, ofreciendo reanudarlas tam pronto como pudiera contar con los nuevos elementos que le eran indispensables, suspensión que puso así bien en conocimiento de la Junta de Gobierno de la sociedad de propietarios de aquel Teatro, que fué precisamente la que con oficio de veinte y siete del indicado mes de Diciembre, interesó del Señor Volpini que completara el cuadro de la compañía con artistas de categoría, coincidiendo esta indicación de la Junta con dejarle de abonar el importe de la subvención que á la empresa debía por la trigésima función de abono por la noche, á pretexto de que el espectáculo que en ella se había dado no era digno de aquel Teatro, y en aquella noche se había puesto en escena el cuarto acto de *Favorita*, el cuarto acto de *"Maestros Cantores"* y el primero y tercero de *Marina*, tomando parte artistas de conocido mérito, como los tenores *Palet* y *Madal*, tiples como *Luccí* y de *Fe*

rran, baritinos como Navarro y Patiño y bajos como Bettóni y Martínez; que hallábase el Señor Volpini practicando activas gestiones para la reorganización de su compañía, teniendo que luchar para ello principalmente con las dificultades precedentes de las insinuaciones que se hacían por parte de algunos de los individuos de la Junta de Gobierno en el sentido de que no le sería dable al Señor Volpini terminar la temporada ni siquiera reanudarla dentro de un determinado plazo, pasado el cual sería echado del Teatro, cuando un requerimiento notarial que el día siguiente de Enero del corriente año le dirigió Don Rómulo Miguel y Sagás en su calidad de Presidente de la Sociedad de Propietarios del Expresado Teatro, vino á cristalizar en un documento público aquellas insinuaciones que hasta entonces no habían pasado de ser rumores que corrían de boca en boca; que en ese requerimiento, del que acompañó copia simple por carecer de la auténtica, designando el original en los protocolos del Notario autorizante, á los efectos probatorios, se comunicó al Señor Volpini por la aludida Junta de Gobierno con que quedaría terminado y rescindido el contrato de concesión del Teatro con todas sus consecuencias, si no reanudaba las funciones en las condiciones exigidas por dicho contrato dentro del plazo de cinco días; que el mencionado requerimiento contestó el Señor Volpini en el siguiente día ocho previniendo á su vez á la Junta de Gobierno, entre otras cosas que se abstuviera de practicar acto alguno que tendiera directa ó indirectamente á perturbar la posesión en que se hallaba del Gran Teatro del Liceo, como arrendatario que era del mismo; que en modo alguno le dificultaran sus gestiones de empresario y arrendatario de dicho Teatro, encaminadas á reanudar las funciones del mismo que por causa de reconocida fuerza mayor había suspendido con arreglo á las facultades que le confería el contrato; que supieran que no

estaba dispuesto á rescindir dicho contrato de arrendamiento ni á consentir que este cesara perdiendo su condición de arrendatario y con ella el disfrute exclusivo del Teatro en tanto los Tribunales de justicia no declararan por sentencia firme y ejecutoria, previo el procedimiento adecuado la aludida rescisión y le condenaran á dejarlo vacío y expedito á favor del arrendador, con protesta en otro caso de daños, perjuicios y costas; acompañó tambien á los efectos probatorios copia simple de la mencionada contestación designando la original en los protocolos del Notario autorizante; y asi las cosas el dia doce de Dicho Enero, el Señor Volpini en atención á que tras improbo trabajo y grandes sacrificios pecuniarios habia ligrado completar su compañía con un brillante cuadro de artistas entre los que figuraban las sopranos Alice Barone, Louise Pierrik, Elena Girlina y Mercedes Capcir, mezzo soprano Supervia, Lucci, Callao y Pangrazzy, tenores Viñas, Raventós, Taccani, y Madal, baritones Navarro Patiño, Battistini ó Montesanto y otro en ajuste; bajos Bettoni y Martino, maestros Guarnieri y Sabater, y además las segundas partes (partiquinos) directores de escena masas colares de ambos sexos en número de ochenta igual número de profesores de orquesta cuerpo de baile etc,etc; y en atención á si bien á que tenia combinado su plan artístico para dar las veinte y nueve funciones que faltaban para terminar las setenta que, como se ha indicado ya, constituyan el número por las que se habia abierto el abono en la presente temporada de invierno, puso en conocimiento de la Junta de Gobierno por medio de la oportuna comunicación que reanudaría las funciones el entonces próximo sábado diez y seis de Enero, y que al siguiente dia trece (siguiente al de la comunicación) empezarian los ensayos de cual comunicación acompañó copia simple designando la original en poder de la Junta de Gobierno de la sociedad demandada de la que recibió el Señor Vol-

Volpini el siguiente dia trece á primera horas de la tarde la comunicación que transcribe y acompañó original; que el recibo de dicha comunicación coincidió con el hecho que motivó la demanda que se relaciona y ha venido á despojar al Señor Volpini de la posesión que hasta aquel dia, trece de Enero tenía del Gran Teatro del Liceo de Barcelona hecho que consiste en que cuando á cosa de las dos de la tarde del mencionado dia trece de Enero fueron los profesores que forman la orquesta y las masas corales que tenía contratados el Señor Volpini para las funciones de la temporada á entrar en el teatro á fin de reanudar los ensayos á cuyo objeto habían sido convocados por la empresa el dia anterior, impedirles la entrada colocándose en la puerta de acceso á dicho teatro, Don Francisco Carrascona empleado de la Sociedad de propietarios del mismo quien les dijo que por orden de la Junta de Gobierno les comunicaba que desde aquel dia no era empresario Don Alfredo Volpini y que por lo tanto no permitía la Junta que se ensayara ni que se entrara en el Teatro con tal objeto ante cuya manifestación reiteraron los Señores profesores de orquesta y las masas corales, sin que se les dejara ni entrar siquiera en el Teatro, quedando con ello y con las consecuencias del acto arbitrario realizado por la Junta de Gobierno despojado el Señor Volpini de la posesión de aquél, privándole de practicar los ensayos y por tanto de reanudar las funciones, cosas ambas que aran consiguientes á la aludida posesión que hasta entonces disfrutara; que la referida comunicación de la Junta de Gobierno al actor dirigida el dia trece de Enero y el acto del despojo de la posesión ya mencionada, motivó que el propio demandante manifestara notarialmente á Don Rómulo Miquel Sagás, en su calidad de presidente de dicha Junta lo siguiente; "Que en contestación á la comunicación que con fecha de ayer me ha dirigido V.en mi calidad de

diríxí al ob. en el empresario del Gran Teatro del Liceo y en su consecuen-  
cia como arrendatario del mismo, para poner en mi conoci-  
miento los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno  
de su presidencia en la sesión celebrada el dia anterior  
importama sepa Vd. que, protestando como protesto y recha-  
zando por improcedente las apreciaciones que en dicha  
comunicación se consignan, en manera alguna estoy confor-  
me con la rescisión del contrato de concesión y arrien-  
do del expresado Teatro otorgado en mi favor que esa  
Junta por si y ante si ha decretado abrogándose atribu-  
ciones que solo á los Tribunales de justicia competen y  
que apesar de los acuerdos aludidos lo tengo por subsis-  
tente en todos sus efectos entre los que figuran mi dere-  
cho al uso y disfrute y explotación de dicho Teatro, al  
propio tiempo y como consecuencia de haber sido perturbado  
en el derecho de posesión que sobre el mencionado teatro  
me asiste, perturbación consistente en que ayer tarde  
el empleado de esa Sociedad Don Francisco Carcasona, cum-  
pliendo, según manifestó, órdenes terminantes de la Junta  
de Gobierno, negó la entrada en dicho Teatro á los pro-  
fesores de la orquesta y á los coristas que tengo con-  
tratados desde antes de principiar la presente temporada  
dē invierno, y había convocado para que dieran principio  
á los ensayos preparatorios de la reanudación de las fun-  
ciones que como comuniqué á V. debían tener lugar el próximo  
sábado y le prevengo y participo que sin pérdida de momento  
acudí á los Tribunales de Justicia para que me amparen y  
me repongan en la posesión por esa Junta perturbada y  
para que la sociedad que la misma representa sea condenada  
á indemnizarme los considerables daños y perjuicios que  
con su preceder me ha irrogado e irrogue": acompaña copia  
simple del acta notarial relativa á la contestación que  
se deja transcrita y de la réplica dada por Don Rómulo  
Miquel en cual réplica se incurre según dice, en la insen-

satez de negar que el Señor Volpini estuviera en posesión  
que  
del Teatro sin duda por/la parte demandada quiere esta-  
blecer una confusión entre el edificio dentro del cual es-  
tá emplazado el teatro y el teatro mismo, para merced á  
esta confusión alegar que ella está en posesión del edi-  
ficio y por lo tanto del Teatro que existe dentro de él;  
que para frustrar los propositos propios de un litigante  
temerario y de mala fé, basta solo con tener en cuenta el  
mismo contrato que la Junta de Gobierno declaró por sí y  
ante si rescindido y sin efecto el doce de Enero del co-  
rriente año y cuya condición primera dice textualmente:  
"La Sociedad del Gran Teatro del Liceo, cede el Teatro á  
la empresa de funciones por el término de cinco años, tres  
ferzoses y dos voluntarios por parte del arrendatario  
quien deberá comunicar su voluntad de continuar en cada  
uno de ellos antes del primero de Marzo" y la condición  
segunda dice:"Van comprendidas en esta sesión todas las  
dependencias del Teatro, el salón de descanso y vestíbulo  
durante las horas de función, almacenes y talleres de pi-  
tura y carpinteria. Quedan exceptuadas las dos salas y el  
gabinete que ocupa la Junta de Gobierno, el destino á fa-  
cultativos, el guardarropa de la planta baja y los cuatro  
destinos á igual objete en los demás pisos, los señalados  
para los empleados de la Junta y acomodaderos, los safés  
de los pisos cuarto y quinto y las mesas ó instalaciones  
de periodicos, dulceria y florista" y finalmente se con-  
signa en la condición tercera del propio contrato "Están  
comprendidas así mismo en esta sesión todas las locali-  
dades de la Sala de espectaculos, excepte las pertenien-  
tes á Señores accionistas, de las que será dada á la em-  
presa nota oportuna; que aunque tales estipulaciones no  
hubieran mediado, cabe negar pregunta, que el Señor Volpini  
estuviera en posesión del Teatro, cuando la misma entidad  
que ahora le niega le conminó con un requerimiento de fe

cha siete de Enero que acompañó, según queda dicho, para que dentro de cinco días reanudara las funciones del Gran Teatro del Liceo, como empresario del mismo? Quiere prueba más terminante y clara de que el Señor Volpini tenía á su disposición el Teatro y el uso y disfrute del derecho á explotarle? Es que la sociedad del Gran Teatro del Liceo ignora como define la posesión natural el artículo 430 del Código Civil?; que tal ha sido el proceder que, llegando hasta la coacción, ha observado la Junta de Gobierno del Gran Teatro del Liceo con el empresario y arrendatario del mismo Don Alfredo Volpini de esta manera lanzándolo premeditadamente al descrédito á la reina y á la desesperación, se le ha pagado y se le paga cuanto ha hecho por Barcelona, abriendo el teatro sin esperanza de lucro, en época de epidemia tan solo por el altruismo de levantar el espíritu público de esta ciudad, favorecer la industria y el comercio de la misma, fomentar su cultura y proporcionar trabajo y con él relativo bienestar al gran número de familias proletarias para quienes el funcionamiento del Teatro del Liceo constituye un medio honrado de vida; todo esto no ha pesado nada en el ánimo de la Junta de Gobierno, han podido más los odios solapados unos ostensibles otros y todos implacables de que se sienten poseídos algunos Señores propietarios de aquel gran teatro contra el Señor Volpini porque este en defensa de sus legítimos intereses vino en esta temporada á poner coto á los abusos que son netorio perjuicio de la empresa venían realizando aquellos señores negociando antirregularmente con sus localidades de propiedad personal; expuso las reglas de derecho que estimo aplicables y pidió que teniendo por presentada la relacionada demanda de interdicto de recobrar con los documentos acompañados fuese admitida recibir la información que ofrece á tenor de los extremos formulados en el otro si, y resultando estos comprobados mandar convocar á juicio verbal al actor

y á Don Rómulo Miquel y Sagas en su calidad de presidente y como tal de representante legal de la sociedad de propietarios del Gran Teatro del Liceo de Barcelona, señalar dia y hora para la celebración de dicho juicio citando para él al demandado y en su dia dictar sentencia declarando haber lugar al interdicto por haber sido Don Alfredo Volpini Villar despojado de la posesión del expresado teatro acordándose que inmediatamente se le reponga en ella y condenando á la Sociedad demandada al pago de las costas ,daños y perjuicios.

RESULTANDO que admitida la relacionada demanda se dispuso en virtud de lo preceptuado en el articulo 1653 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se recibiese la información ofrecida y antes de que la misma tuviera lugar, el procurador Don Antonio Gallisá alegando, en escrito de diez y ocho del mismo mes de Enero último, que un acto nuevo exterior, que implicaba el despojo de la posesión meritada, acto ocurrido con posterioridad á la presentación de la demanda que se ha relatado, le obligaba á ampliarla y á hacerla extensiva á los hechos de que: Don Alfredo Volpini Villar al propio tiempo que la posesión del Gran Teatro del Liceo de Barcelona y del derecho á dar en él funciones por su exclusiva cuenta ostentaba la de los locales del mismo destinados á administración en los que dicho Señor Volpini tenía su despacho y el de sus dependientes, y en tanto estaba en posesión de estos locales en cuanto tenía y continua teniendo en su poder la llave de la puerta de acceso á ellos y dentro de los mismos documentos, muebles, y efectos de su propiedad, incluso la caja de guardar caudales; y sus empleados Don Enrique Volpini (Administrador) Don Leduino Bonardi (Secretario) Don Joaquin Carnet (contable) Don José Mur (encargado de la orquesta y coros) y Don Juan Mollá (consejero) tienen tambien en dichas dependencias papeles de su propiedad

y repas de su uso particular, de cuyos locales el Señor Volpini en unión de sus citados empleados ha venido disfrutando hasta el dia quince de Enero último por la noche que en la mañana del siguiente dia diez y seis acudieron como de ordinario el Señor Volpini y sus empleados á los locales de la administración del Teatro, pero no les fué dable entrar por haberse opuesto á ello Don Francisco Carcasona en la misma puerta del edificio que dá á la calle de San Pablo única del Teatro que está abierta fuera de las horas de función manifestando que tenía orden terminante de la Junta de Gobierno de no permitirle el paso que ante este nuevo atropello y despojo y á fin de constatarlo de una manera fehaciente á las cuatro y media de la tarde de aquel mismo dia diez y seis de Enero constituyose otra vez Don Alfredo Volpini en unión de sus empleados Don Ramón Díaz, Don Enrique Volpini Don Liduino Bonardi, Don José Mur y del Notario Don Justo Sánchez Juárez en la puerta que el Teatro tiene en la calle de San Pablo, y he aquí lo que entonces ocurrió según resulta del acta notarial que produjo por copia autorizada "Encontramos en la puerta de la calle de San Pablo á Don Francisco Carcasona Salanova mayordomo de la Sociedad del Gran Teatro del Liceo Don Alfredo Volpini le manifiesta que quiere entrar en sus oficinas del Teatro con sus dichos empleados y el Notario y el Señor Carcasona le contesta que el con el Notario para levantar acta pueden entrar en el despacho de la Junta de Gobierno de la Sociedad del Gran Teatro del Liceo, pero nadie mas y solo á este efecto en virtud de que á consecuencia de la rescisión del contrato de concesión de la empresa de funciones del dicho Gran Teatro entre Don Alfredo Volpini y la Junta de Gobierno del mismo, que por tiene dicha rescisión decretada !una parte contratante que decreta la rescisión del contrato! La Junta de Gobierno ha ordenado la clausura temporal de los locales de la administración y la prohibición de en-

trada á los mismos y al Teatro á Don Alfredo Volpini y á todos sus dependientes salvo al primero siempre que designe dia y hora para retirar todos los efectos de su propiedad que existen en dicho local"; y pidió se tuviera por adicionada la demanda con los dos hechos que en el mismo se consignan y por otro si adicionó con dos nuevos extremos la información ofrecida en la demanda.

Resultando que recibida declaración á nueve testigos exentos de tacha adveraron los extremos objeto de información y en providencia de veinte y dos de Enero último y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1654 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se convocó á las partes á juicio verbal señalando al efecto dia y hora previa citación del demandado Don Rómulo Miquek Sagás en su calidad de Presidente de la sociedad de Propietarios del Gran Teatro del Liceo de esta ciudad, á quien se entregó en el acto de la citación copia simple de la demanda de que se trata.

Resultando que en el dia y hora señalados para la celebración del juicio verbal comparecieron ante el Señor Juez los defensores de las partes demandante y en representación y defensa de la sociedad demandada el procurador Don Juan Cadira y el letrado Don José María Pallés en cuyo acto concedida por el actor digo Juez la palabra á las partes por su orden la actora reprodujo la demanda.

Resultando que al contestar la demanda expuso sustancialmente los hechos siguientes: Primero: que es inexacto el correlativo de la demanda pues el Señor Volpini nunca ha sido arredatario del Teatre por la sensilla razón de que para existir arrendamiento debía mediar precio cierto como prescribe el artículo 1543 del Código Civil, y no solo no podrá justificare el actor que pagará precio de arrendamiento, sino que reconoce que recibía subvención de la sociedad del Gran Teatro del Liceo, por función, conforme es de ser en el tercer punto de hecho de la demanda; que

no existe pues arrendamiento como inexactamente sostiene el actor ni tampoco contrato que tenga cabida dentro de ninguna de las especies de contratos determinados y definidas por la Ley sino que la concesión de la empresa de funciones en el Gran Teatro del Liceo que es lo único que real y verdaderamente se concedió Don Alfredo Volpini pertenece á la categoría de los contratos innominados en la cual se comprenden las múltiples formas de contratación que la Ley mercantil como tambien la civil admite sin mas limitaciones que las de no ser contrarias á sus estipulaciones á la Ley á la moral ó al orden público; que la invención del contrato de arrendamiento revela la intención que tiene el actor de versi por estemedio puede alegar la posesión ó tenencia del teatro derivandola de un supuesto contrato de arrendamiento ya que sin esta no puede alegarla por no habersele conferido la sociedad del Gran Teatro del Liceo al concederle la empresa de funciones en el mismo, como lo evidencian los hechos de que Don Alfredo Volpini no ha tenido nunca en su poder las llaves de ninguna de las puertas que directamente desde el exterior dan acceso al Teatro, ni tampoco ha tenido nunca las que cierran las puertas que separan interiormente el Teatro del resto del edificio; que Don Alfredo Volpini como único derecho tenia el de dar funciones en el Teatro solamente durante las temporadas de invierno (unos diez meses y medio) y primavera (un mes) con las limitaciones y bajo las condiciones resolutorias del propio contrato de concesión de aquella empresa de dar funciones, sih que el actor luego de terminadas dichas temporadas tuviera derecho no ya á ocupar el teatro ni tan siquiera de permanecer en él, toda vez que este quedaba á la libre disposición de la Sociedad la que pedía concederlo á quien tuviera por conveniente, de cuya facultad usó la Sociedad en varias ocasiones permitiendo que utilizaran el teatro otros particulares ó entidades que lo solicitaron y para

cuyas concesiones no requirió el consentimiento ni tan siquiera la aprobación del empresario que actuaba durante las dos antedichas temporadas oficiales, resultando patente la carencia de todo derecho posesorio en el empresario del Gran Teatro del Liceo y porque luego de terminadas las aludidas representaciones de cada tempora da venia obligado á desalojarlo dejando completamente libre no solamente todo el teatro sino tambien el reducido local ó dependencia contigua á la escalera de la calle de San Pablo, donde estaba instalada la Administración; que durante el curso de las temporadas de invierno y de primavera nunca tuvo el actor en su poder las llaves de ninguna de las puertas del Gran Teatro del Liceo, las cuales eran cerradas cada noche al finalizar la representación por las empleados permanentes del Teatro, que son dependientes de la Sociedad y retribuidos por la misma sin que dentro del Teatro quedara dependiente alguno de la empresa y siendo aquellos empleados quienes al dia siguiente franqueaban la entrada al empresario y á sus dependientes; que todos los servicios de vigilancia del teatro y tambien los de limpueza á excepción del escenario, durante su funcionamiento se realiza por personal dependiente en absoluto de la Sociedad permaneciendo constantemente el mayordomo y otros empleados de la misma en el propio teatro, tanto de dia como de noche, y habitación del mayordomo tiene entrada por el propio teatro en su puerta de la calle de San Pablo: Que el actor Don Alfredo Volpini no ha satisfecho ni tenia obligación de satisfacer precio alguno por concepto de alquiler durante la duración del contrato, y lejos de ello es la Sociedad la que cooperaba al funcionamiento del Teatro mediante una subvención acordada en Junta General cual subvención tampoco ni tan siquiera tiene la apariencia de un arrendamiento de servicios porque no se entrega al empresario sino que se destina

preferentemente al pago que verifica el mayordomo en la Sociedad semanalmente, previa liquidación con el empresario de los gastos generales de la explotación del teatro, como son los referentes á alumbrado y sueldos asignados á los elementos que forman las masas de orquesta, coros, cuerpo de baile, empleados para el funcionamiento del Teatro, y á la responsabilidad subsidiaria que atribuye la Ley al propietario del Teatro en el pago de contribuciones é impuestos cuando no los satisface el empresario, resultando de estos hechos que las relaciones jurídicas mantenidas entre la Sociedad y el empresario que tuvo á su cargo el teatro, son las complejas que origina la entidad mercantil llamada empresa que implica una unión ó cooperación de varios individuos ó entidades para un fin industrial aunque sin perder cada uno su propia personalidad siendo un convenio el que se estableció entre la Sociedad del Gran Teatro del Liceo y el empresario, sin despojarse ni abdicar aquella de sus derechos de propiedad y posesión al objeto de hacer funcionar el Teatro por medio del empresario que cuidaba de organizar y dar las funciones pero sin adquirir este derecho alguno de posesión ó tenencia del teatro, como así lo reconoce el actor al recurrir al desesperado medio de suponer la existencia de un contrato de arrendamiento de cosa, ó sea del Teatro, para derivar de tal contrato aquella posesión ó tenencia; que en todo momento aparece tan clara la subordinación del empresario á la Junta de Gobierno de la Sociedad y tan constante y directa es la fiscalización que la misma tiene en los actos de aquel relacionados con su industria, como que el demandante mientras tuvo la empresa nunca pudo comenzar una temporada sin obtener previamente de la Junta de Gobierno la aprobación del cuadro de artistas de la Compañía que debía actuar y del repertorio de las obras que pondría en escena, por tener obligación de obtener previamente esta aprobación, según implicitamente se re-

conoce en el sexto punto de hecho de la demanda, al decir que el actor puso en conocimiento de la Junta de Gobierno el cuadro de artistas de la Compañía con que se propia reanudar las funciones de esta temporada de invierno por él suspendida; que esta constante subordinación del empresario dentro de lo que constituye su explotación industrial y las varias sanciones estipuladas en forma de condiciones resolutorias del contrato para el caso de incumplimiento de sus compromisos por parte de aquel, demuestra que el funcionamiento del teatro condicionado en esta forma, mas que un derecho era una obligación en el actor Don Alfredo Volpinifrente la Sociedad y por esto desde el momento en que aquel espontáneamente suspendió las funciones el dia veinte y ocho de Diciembre próximo pasado sin estar facultado para suspenderlas, la Junta de Gobierno por medio de su Presidente le conminó á que las reanudara mediante el requerimiento que le fué dirigido por ante el Notario Don Melchor Canal, aludido en el hecho cuarto de la demanda; que por otra parte el actor pide se le ponga en posesión del Teatro "En fuerza del contrato de cesión á titulo de arrendamiento y además como empresario", lo cual le colocaba en la imprescindible necesidad de acompañar con ella tal contrato, por ser el documento justificativo del carácter con que se presentó en juicio á pesar de lo cual se ha creido dispensado de presentarlo, invoca una posesión ó tenencia de cosa, ó sea del Teatro, como consecuencia de un arrendamiento que tampoco justifica, que niega la certeza del hecho segundo de la demanda referente á la causa de suspensión á veinte y ocho de Diciembre último de las funciones de la actual temporada de invierno que el actor atribuye á la epidemia pasada y á la falta de elementos indispensables en la Compañía de opera que actua, alegando que estos se negaron á cumplir sus compromisos, y si no actuaron fué debido á incumplimiento por parte de Don Alfredo Volpini

de los contratos celebrados con los mismos ,pudiendo citarse entre ellos á las soprano María Barrientos y Ernestina Poli-Raudaccio,el tenor Juan Raventós y el barítono Ricardo Stracciari;que el haber dejado de abonar la Junta de Gobierno al Señor Volpini la subvención correspondiente á la función trigésima de abono de noche,obedeció á que no estaba facultado dicho empresario para dar aquella función,pues ya había dado las cuatro representaciones sin que pudiera exceder de este número las que podía dar en cada semana con subvención;se extiende en extensísimas alegaciones respecto á la gestión,derechos y obligaciones de Don Alfredo Volpini que comenta y analiza muy detenidamente encaminados todos ellos á llevar al convencimiento del Juzgado la falta de derecho y acción en el actor, acompaña un ejemplar de la "Revista Teatral Melodramática" que se publica en Milán (Italia) en cuyo periodo aparece inserto un suelto,que según traducción de intérprete jurado dice:"No yendo ya al Liceo de Barcelona porque la empresa no le envió el anticipo convenido,según contrata Ernestina Poli Raudaccio puede aceptar ajustes para representaciones extraordinarias especialmente hasta el dia once de Enero inclusiva,es decir,hasta el dia en que la celebre artista deberá ir al Teatro San Carlos de Nápoles acompaña así mismo una comunicación dirigida por el Maestro concertador y Director Don Antonio Guarniere,al Presidente de la Junta de Gobierno de la Sociedad "El gran Teatro del Liceo" y otra con su versión al castellano,en la cual expresa que el Señor Volpini ha quedado en deber á los artistas Bettoni,Martino,Bonini,Patino,Raqui y Maestro Berintini la última quincena de Diciembre,y suplica á la Junta que si tiene medios procure gestionar su cobro del empresario;acompañó además varias comunicaciones del Señor Volpini,dirigidas á la Junta de propietarios del Liceo,unas referentes á autorizaciones varias y otras

dando cuenta de su gestión como empresario, y añade que es contraria á la esencia del arrendamiento la concesión de un local en que el propietario pague á los inquilinos á condición ó en cambio de que le dispongan estos de la llave de la habitación ni puedan morar en ella sino en las épocas y horas que tengan á bien el arrendador establecer, que el personal de servicio depende del daño de la finca y de que el inquilino deba obtener permiso del propietario para cambiar los muebles de sitio y para todo cuanto constituya el mas elemental derecho de todo inquilino; que si se obligara á calificar el contrato que el Señor Volpini disfrutaba y que ha existido entre él y los propietarios del Gran Teatro del Liceo que dicho Señor no ha exhibido, es una variante del contrato de mandato en el que se ha aminorado la representación que de ordinario constituye la característica de aquél, y al mandato se supone gratuito según el artículo 1711 del Código Civil, a no ser, como en el presente caso que el mandatario tenga como ocupación habitual el desempeño de servicios de la especie á que el mandato se refiera, en cuyo caso se presume siempre la obligación de retribuirlo; que únicamente la causa de la suspensión de funciones de la temporada de invierno fué el precario estado de Don Alfredo Volpini; aplicó á los relacionados hechos los fundamentos legales que estimó pertinentes y oponiendo á la demanda las excepciones de falta de personalidad y de acción y derecho, pidió que habida aquella por contestada se dictase sentencia definitiva estimando las excepciones opuestas y declarando no haber lugar á reponer el actor en la posesión del Gran Teatro del Liceo absolviendo en consecuencia de la propia demanda á la sociedad de dicho Gran Teatro con imposición de las costas al demandante interesando á la vez el recibimiento del juicio á prueba.

Resultando que al evacuar las partes los trámites de

réplica y dúplica respectivamente rechazaron cada una de ellas los hechos y argumentos de la contraria consignados en la contestación á la demanda y réplica haciendo al efecto largos comentarios y examen de los puntos objeto de discusión solicitando las partes se dicte sentencia en los términos solicitados en la demanda y contestación.

Resultando que recibido el juicio á prueba, á instancia de la parte actora, fué practicada la de posiciones abiertas por Don Rómulo Miquel y la de testigos; y por la parte demandada la de confesión en juicio por el actor la de documentos privados y la testifical; habiendose concedido á su instancia el término extraordinario de prueba de cuatro meses para el examen de los testigos residentes en el extranjero, que fué despues renunciado.

Resultando que luego de recibida cumplimentada la prueba interesada del Señor Presidente del Tribunal Industrial propuesta por la actora, quedó el juicio concluso y los autos en la mesa del Juzgado para sentencia.

Resultando que en la tramitación del juicio se han observado las prescripciones legales.

Considerando que la adjudicación de la empresa del Gran Teatro del Liceo de esta ciudad á Don Alfredo Volpini Don Abelardo Guarner y Don Luis del Castillo hecha por la Junta de propietarios de dicho Gran Teatre según comunicación dirigida á dichos Señores por el Presidente de la nombrada Junta en veinte y cinco de Mayo de mil novecientos doce obrante á fol 151 de autos con arreglo al pliego de condiciones de fol 130 aceptadas por los propios Señores Volpini, Guarner y Castillo, de los cuales los dos últimos se separaron mas adelante de la empresa, quedando como único empresario del Gran Teatro Don Alfredo Volpini según el documento de fol 126, no tiene el carácter legal de arrendamiento de dicho local á favor del

expresado Señor Volpini sino de contrato de servicios para los fines expresados taxativamente en el mismo y bajo las condiciones que en él se puntualizan, puesto que no se estipula precio alguno de arriendo, y por el contrario se establece el importe de una subvención que la Junta de propietarios debia satisfacer al propio Señor Volpini por las funciones que se diesen en dicho Gran Teatro y sin que obste á lo dicho el que se emplee distintas veces en dicho contrato la palabra arriendo para expresar la cesión del local para los fines indicados, pues ello no pue de desvirtuar el concepto jurídico de aquel que se des prende de todas sus cláusulas y no es otro que el ya expresado de cesión del Gran Teatro del Liceo á Don Alfredo Volpini para la prestación de determinados servicios.

Considerando que con la concesión expresada de la empresa no adquirió Don Alfredo Volpini la posesión legal del local del gran Teatro del Liceo ni aún la simple tenencia, ya que de la prueba testifical practicada en estos autos por la parte demandada resulta plenamente justificado que todas las noches las llaves del edificio eran entregadas á los dependientes de la Junta de propietarios con lo cual se demuestra que esta no se ha desprendido de la posesión del local sino que ha continuado en ella mientras ha durado el contrato.

Considerando que por lo expuesto no existe materia de interdicto en estos autos y debe estimarse improcedente la demanda de interdicto de recobrar interpuesta por Don Alfredo Volpini, contra la Junta de propietarios del Gran Teatro del Liceo dado que para que pudiera prosperar la reclamación de dicho Señor Volpini seria requisito indispensable á tenor de lo preceptuado en el artículo 1651 de la Ley procesal Civil, que dicho Señor se hallase en la posesión ó tenencia de la cosa (el local del Gran Teatro del Liceo) y que hubiese sido perturbado en una u otra, requisitos esenciales, que como ya se ha dicho, no han sido

... demostrados, sino que han sido plenamente desvirtuados  
... por las pruebas practicadas á instancia de los demandados  
... quedando siempre á salvo al repetido Don Alfredo Volpini  
... los derechos que crea asistirle contra dicha Junta para  
... que pueda ejercitarlos en la forma y modo que entendiese  
... procedente.

Considerando que según precepto del artículo 1657 de  
la Ley de Enjuiciamiento Civil son de imponer las costas  
de este juicio al demandante Don Alfredo Volpini.

Vistos estos autos con lo alegado y probado por las partes, los artículos cuatrocientos treinta y ocho, cuatrocientos cuarenta y uno, cuatrocientos cuarenta y cuatro del Código Civil, los que se dejan citados de la Ley de Enjuiciamiento Civil el trescientos setenta y dos de la misma y los demás de aplicación general

**FALLO**

Que debo declarar y declaro no haber lugar á la demanda  
mismo obsequio de interdicto de recobrar la posesión del Gran Teatro  
del Liceo de esta ciudad, formulada por Don Alfredo Volpini  
empresario de dicha Teatro contra la Junta de propietarios  
del mismo, reservando á aquél su derecho para utilizarlo  
en el juicio y en la forma que mejor viere convenirle é  
impongo al mismo Señor Volpini todas las costas de este  
juicio, que se ojalmente no excederán

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo = An-  
tonio de Lara. = El tildado que empieza = contra - y termina  
el notificación = autos = No vale, pero si el añadido =/ expreso.

Publicada en 28 y Not en 31.

00.  
Si no occidat en ronor, oficio sup. Iuris Iacobino, qd. 14  
o. 1507. nro. 16. Iacob I. sacs. de la. Alianor. q. nro. 1507.  
q. nro. 1507. q. nro. 1507. q. nro. 1507. q. nro. 1507.